

**VERIFICACIÓN MIGRATORIA A POBLACIÓN VENEZOLANA EN LA
CIUDAD DE CÚCUTA CONFORME A LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**JUAN JOSÉ CABALLERO REY
MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR RAMIREZ
WILLIAM ANDRÉS ROA VELANDIA**



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2019-1**

**VERIFICACIÓN MIGRATORIA A POBLACIÓN VENEZOLANA EN LA
CIUDAD DE CÚCUTA CONFORME A LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**JUAN JOSÉ CABALLERO REY
MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR RAMIREZ
WILLIAM ANDRÉS ROA VELANDIA**

*Producto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado*

Docente:
Dra. Máximo Vicuña De la Rosa

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2019-1**

1. <u>TITULO</u>	Pag.4
2. <u>RESUMEN</u>	Pag.4
3. <u>PROBLEMA</u>	Pag.4
4. <u>MARCO REFERENCIAL</u>	Pág. 7
5. <u>OBJETIVOS</u>	Pág.14
5.1 <u>Objetivo general</u>	Pág.14
5.2 <u>Objetivos específicos</u>	Pág.14
6. <u>METODOLOGÍA</u>	Pág.15
7. <u>RESULTADOS DE LA INVESTIGACION</u>	Pág.16
7.1 <u>Condiciones de vulnerabilidad de la población migrante</u> <u>venezolana</u>	Pág.16
7.2 <u>Estándares de detención de personas migrantes bajo</u> <u>la interpretación de la Corte IDH</u>	Pág.17
7.3 <u>Control judicial en las detenciones de migrantes</u>	Pág.18
7.4 <u>Políticas públicas de control migratorio en la ciudad fronteriza de</u> <u>Cúcuta</u>	Pág.20
7.5 <u>Verificaciones migratorias ejecutadas por</u> <u>Migración Colombia</u>	Pág.23
8. <u>CONCLUSIONES</u>	Pág.25
9. <u>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</u>	Pág.26-29

VERIFICACIÓN MIGRATORIA A POBLACIÓN VENEZOLANA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA CONFORME A LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2. RESUMEN

La presente investigación, se basa en la imperiosa necesidad de conocer la compatibilidad de los procedimientos de las denominadas “verificaciones migratorias”, adelantadas por Migración Colombia a los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela por encontrarse actualmente en condición de irregular en la capital nortesantandereana, frente a los estándares de detención de migrantes que ha desarrollado la Corte Interamericana, en razón a que los procedimientos del traslado hacia los centros de migración para la apertura de la respectiva actuación administrativa, pueden representar riesgos para la integridad personal, pues se trata propiamente una detención administrativa que limita la libertad.

3. PROBLEMA

A modo de introito, la escalada de la crisis política, económica y social que acaece en la República Bolivariana de Venezuela, tuvo como consecuencia la afluencia masiva de ciudadanos venezolanos hacia diferentes otros Estados y especialmente en zonas fronterizas del Estado Colombiano, resulta necesario dilucidar de manera sucinta los principales hechos que fueron el devenir de esta crisis humanitaria.

Inicialmente en agosto de 2014, el presidente venezolano Nicolás Maduro, como subterfugio ordena de forma unilateral el cierre parcial de la frontera con el Departamento de Norte de Santander, argumentando ser la mejor medida para evitar el contrabando de víveres e hidrocarburos, lo cual era la principal causa de la crisis económica. En contacto con Maduro (2014).

En agosto de 2015 se ordena el cierre de la frontera por un tiempo indeterminado y se decreta el “Estado de Excepción” en algunos municipios fronterizos como son Junín, Ureña, Libertad, Independencia y Bolívar. Así mismo por Alocución nacional el presidente de Venezuela ordena la deportación de colombianos residentes en dichos municipios, señalándolos de paramilitares, mismos que denunciaron públicamente, atropellos y

violaciones de sus derechos humanos por parte de la Guardia Nacional de Venezuela. Maduro, N. (2015)

El éxodo de deportados hacia Colombia obligó al Estado a tomar medidas para facilitar la reunificación de familias que fueron separadas, logrando a través de la realización de diálogos de cooperación internacional, la apertura de un “corredor humanitario”, anunciado en septiembre 4 de 2015 por el vicepresidente de Venezuela Jorge Arreaza en la Emisora Internacional Telesur. García M (2015).

En marzo de 2016 el gobierno colombiano hace entrega de nacionalidades por adopción a algunos venezolanos para facilitar así, la reunificación de las familias y también para permitirle a las personas adquirir víveres, elementos de primera necesidad, medicamentos y para acceder a la asistencia médica especialmente en pacientes de alto riesgo, debido al desabastecimiento en Venezuela, lo cual se denominó como un fenómeno de Migración Pendular.

Según Christian Krüger (2018) director de la oficina de Migración Colombia, de 1.032.016 venezolanos que residen en Colombia actualmente, 151.803 se localizan en Norte de Santander, y alrededor de 573 mil se hallan de forma regular, mientras que aproximadamente 217 mil se están de manera irregular, así mismo, afirmó que en diciembre de 2018 cerca de 1400 han sido deportados o expulsados del Estado colombiano, Migración Colombia como autoridad migratoria de ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio colombiano, adoptó las medidas para controlar la situación, a pesar de la validez de permisos especiales para la movilización por el territorio nacional, un gran número de venezolanos se hallan en condición irregular, ya sea porque ingresan por lugares no habilitados, eludiendo el control migratorio, ingresan con documentación falsa, o porque ha sido superada la vigencia del permiso concedido, en estos eventos según Migración Colombia, cuando se halla a la persona en esta condición irregular se procede a hacer una Verificación Migratoria, consistente en un procedimiento de dirección del migrante hacia el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para dar inicio a la actuación administrativa, esta circunstancia de traslado implica prima facie la restricción del derecho a la libertad de la persona migrante, lo que puede aumentar las condiciones de vulnerabilidad que usualmente sufren, en especial, encontrarse con potenciales riesgos al

derecho a la vida e integridad personal, frente a estos problemas que son motivados por este tipo de detenciones de índole administrativa. La Corte Interamericana en concordancia con la Convención Americana, en el fallo Vélez Llor vs Panamá ha concebido estándares para las personas en un entorno de migración, los cuales deben ser analizados por el Estado nacional en integridad de las obligaciones adquiridas internacionalmente, conforme a lo anterior, se plantea la siguiente pregunta problema, ¿Son compatibles los procedimientos de verificación migratoria ejecutados por Migración Colombia a población venezolana existente en Cúcuta, con los estándares en relación a la detención de migrantes que ha desplegado la Corte Interamericana de Derechos Humanos?.

El estatus de irregularidad de los migrantes venezolanos, trae consigo situaciones adversas, como violaciones a sus derechos humanos, problemas para acceder a los servicios públicos, explotación laboral, tratos diferenciales en comparación con los nacionales colombianos, estos son algunos de los escenarios negativos que deben transformarse y dirigirse por la senda correcta, por estas razones la presente investigación se desarrolla con miras a disminuir uno de los posibles factores que aumentan la grave situación de los migrantes, como lo son las medidas de control migratorio que restringen la libertad, cuya ejecución debe estar en todo momento sujeta a el respeto del derecho de la dignidad humana.

El objetivo general de la presente investigación se enmarca en analizar la compatibilidad de los procedimientos de verificación migratoria ejecutados por Migración Colombia a la población venezolana en Cúcuta, conforme a los estándares de detención de migrantes desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para cumplir con este objetivo se ha planteado el siguiente derrotero, inicialmente identificar los estándares que ha desarrollado la Corte Interamericana frente a la detención de migrantes, seguido de examinar los procedimientos de verificación migratoria ejecutados por Migración Colombia a población venezolana en Cúcuta y finalmente Inferir la coherencia de los procedimientos de la verificación migratoria a población venezolana en Cúcuta con lo establecido por los estándares de detención.

Frente a la metodología implementada en esta investigación de tipo cualitativo, se ha decantado por el método de razonamiento deductivo, el diseño histórico-documental, que en su ejecución se recurre al análisis jurisprudencial emanado de la Corte Interamericana.

Mediante esta técnica de análisis documental, se pueden identificar los estándares referentes a la detención de migrantes que han sido formulados por la Corte Interamericana, partiendo del caso Vélez Llor vs Panamá, como la primera sentencia dictada al respecto, utilizando la matriz de análisis documental para recolectar los datos y realizar el análisis de los mismos.

4. MARCO REFERENCIAL

La estructura teórico-conceptual de la presente investigación se asienta en el realismo Jurídico norteamericano, que predica que toda investigación jurídica debe entender el derecho como un constante cambio, en el que hace resaltar la importancia de la jurisprudencia y la flexibilidad de la ley positiva ante el actuar del juez para resolver los casos concretos de la realidad social, premisas que guían la forma como se analizan los datos que se han recolectado y los propios resultados obtenidos de la investigación, igualmente se debe señalar que en el sistema interno colombiano, convergen las escuelas del positivismo, naturalismo y el realismo jurídico, frente esta última se destaca la del realismo norteamericano, el cual surge en la década de los setenta como un movimiento innovador dentro de la comunidad jurídica estadounidense, que logró tener éxito debido a la aceptación general de sus premisas filosóficas, las cuales hacen crítica a las concepciones formalistas de la época por los límites que éstas imponen a la ciencia del derecho. Uno de los principales autores fue Roscoe Pound, quien sostuvo que la estructura lógica del derecho no era una condición suficiente para resultar efectivo en la vida social, teniendo en cuenta que el derecho es un fin social mismo para satisfacer los intereses de los humanos, una solución honesta, es la de otorgarle al juez la libertad para que a su discreción analice, busque y aplique la solución que cumpla con los fines de la administración de justicia y no por el contrario, quedarse atado en el tiempo al designio del legislador.

Según García (1997) en su obra de Aproximación al concepto de Derecho de Roscoe Pound, la aplicación del método lógico-deductivo del derecho, generaba en el precedente judicial, lo que Pound denominó mechanical jurisprudence, lo cual trae consigo efectos negativos, deteniendo el avance del derecho, por ello lo imperioso y adecuado es, no divorciar la ciencia jurídica de las demás ciencias sociales, en especial la que se encarga del estudio mismo de lo social, la sociología.

por lo que para efectos de esta investigación, será su pensamiento y el del realismo jurídico norteamericano en general, quien presida el derrotero teórico.

Posteriormente se halla la categoría del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que según González (2012) consiste en un esquema creado en 1948 para garantizar la protección y defensa de los derechos Humanos en las américas, con el devenir de la Organización de los Estados Americanos, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron la partida de un sistema de que protegiera los derechos inherentes a todo ser humano. La planeación representaba la adopción de un instrumento internacional que pudiese concretar y materializar de una manera fuerte los derechos que los Estados contratantes habrían de garantizar, finalmente se concretó en 1969 con la Convención Americana.

La creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada por la OEA en 1969 misma que solo entraría en vigor hacia el año 1978 ha sido un acontecimiento histórico, ya que ha marcado un punto muy alto en cuanto al tratamiento individual de casos determinados, los cuales han sido blanco de violaciones masivas y sistemáticas por el mismo Estado, esto ha generado que de la CADH surja la obligación de garantizar los derechos que en ella se contemplan.

El lograr una unificación globalizada de la normativa relacionada con los derechos humanos se ha convertido en todo un reto para los juristas, tras la extinción de los sistemas gubernamentales autoritarios y dictatoriales a nivel mundial, tal como lo son la protección de los derechos fundamentales inherentes a los seres humanos.

La CADH establece deberes y obligaciones a los Estados parte, fundamentados en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (PIDCP) así mismo el Convenio Europeo sobre Derechos y Libertades Fundamentales (CEDLF), como también al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) estableciendo una base convencional y obligatoria.

Cuando se presenta un problema que traspasa las fronteras de un Estado, es cuando surge un propósito común entre estos, allí es donde nacen los organismos internacionales, pero estas no son arbitrarias en cuanto a su regulación, por el contrario, está brota de las disposiciones políticas, sociales económicas y culturales de los Estados que la conforman. El propósito fundamental de la CADH se podría considerar casi exclusivamente a los derechos civiles y políticos, entre los cuales

encontramos la garantía a la integridad física, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y entre otros.

La Corte Interamericana a través de su jurisprudencia, a partir de la vigencia de la CADH ha generado un impacto en el tratamiento y la forma como ha resuelto algunos casos específicos. Latinoamérica constituía una serie de Estados en los cuales eran muy marcadas las diferencias políticas, sociales y económicas, en donde primaba la discriminación, en especial hacia las mujeres, indígenas y pobres, los gobiernos dictatoriales, Crespo (2017), no tenían respeto por los derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la dignidad humana.

Con anterioridad 1945 se concretó un tratado que generaba derechos y obligaciones a los Estados con relación a los derechos humanos en la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, luego en 1959 se creó La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hacia 1969 se dio inicio a la gestión para lo que hoy conocemos como CADH cuya vigencia empezó a regir a partir de 1978. Medina (2009), con la vigencia de la CADH se sentaron las bases legales en Derecho internacional hacia la protección de los derechos humanos, para esto, se instauraron dos órganos como lo fueron la Comisión, que venía desde 1959 y la Corte Interamericana de Derechos (CIDH) Humanos cuyas operaciones iniciaron en 1978.

La Declaración Americana creada en 1948 no cumplió con los parámetros inicialmente establecidos y en 1959 se creó la Comisión Interamericana como una solución para promover la defensa de los derechos humanos, facultad que fue prometedora para las víctimas del régimen de Fidel Castro quienes tras las violaciones de sus derechos vieron en la Comisión una esperanza de amparo. La comisión al no contar con mayores impedimento normativos, operaba a la luz de sus propias reglas, esta indagaba, inspeccionaba, terciaba como mediadora para lograr soluciones amistosas, por lo tanto su gestión no fue solamente humanitaria, sino también política, sus medios financieros y humanos, fueron destinados en gran parte para cubrir necesidades donde existía una clara ausencia de estado de derecho, Villar (2007).

La Corte IDH tiene un carácter meramente jurisdiccional, compuesta por siete juristas de grandes calidades intelectuales y morales, su sede fue establecida en Costa Rica y su función además de la consultiva (opiniones), es contenciosa (fallos) para investigar casos de posibles violaciones a los derechos humanos y en casos de dictar sentencias, estas deben ser debidamente motivadas tal como reza en el artículo 66 de la CADH. Igualmente el fallo es definitivo y no procede contra este el recurso de apelación, además es de estricto cumplimiento y las indemnizaciones deben ser

tramitadas en el respectivo Estado de donde es nacional el individuo, bajo la normativa del ordenamiento jurídico interno.

La relevancia de esta Corte es de suma importancia, ya que hasta el momento de su creación, no existía un Tribunal Internacional dedicado exclusivamente a la protección de los derechos humanos con jurisdicción en los Estados Americanos, Gonzales (2012).

En el transcurso del tiempo, tras la el nacimiento de la Organización de los Estado Americanos, se adoptó dentro de este colegiado, una resolución resultado de discusión respecto a la creación de un órgano de naturaleza jurisdiccional que se encargara de proteger los derechos humanos, tarea que se le asignó al conocido Comité Jurídico Interamericano, cuyo producto fue el plexo del estatuto de la Corte Interamericana, Gonzales (2012). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial del Sistema Interamericano en los procesos contenciosos dirigidos a la declaración de responsabilidad internacional.

El paradigma de la modernidad trajo consigo la expansión de valores y la presunta unificación de una ideología común, la cual es que el ser humano es el punto de referencia en cuanto a la relación Estado-persona. Lo anterior, se aprecia en la proliferación de sistemas de protección de derechos humanos; en el caso del continente americano corresponde a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La dinámica existente entre los países suramericanos con las instituciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos es compleja, o expresado en palabras de Jaramillo & Castro (2016) “las opiniones consultivas constituyen las interpretaciones más autorizadas en el sistema interamericano sobre el contenido y alcance de las disposiciones de la CADH”. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee atribuciones desemejantes porque no sólo cuenta con la función judicial; sino además, realiza actividades hermenéuticas que se traducen en dictámenes consultivos.

En este punto de disertación, siguiendo la teoría planteada por Jaramillo y Castro y en razón a los calificativos <más autorizadas> es válido señalar que existen diversas fuentes de aplicación de derechos humanos en el sistema interamericano, tales como, los diversos informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los tratados, etc.

Es necesario precisar que las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen efectos erga omnes para la comunidad regional, en la medida que la República haya ratificado la convención que fue utilizada como fundamento para la construcción de la ratio decidendi. Lo anterior, con base en el principio erigido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos:” (...) tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado (...)” (Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, (1967).

La incidencia de los parámetros abordados por la Corte Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección al migrante en la política establecida por Colombia, es pertinente conocer la regla prescrita el Caso Gutiérrez Soler contra Colombia:” La Corte observa que la misma detención fue realizada sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia” (corteidh, s.f., página 402). El procedimiento ejecutado por la autoridad migratoria de nuestro país no requiere de una orden escrita ya que aquella surge como consecuencia de un proceso y una decisión fundada, sin embargo, en torno a la flagrancia en materia penal, no se genera en sentido estricto debido a que todo procedimiento de verificación migratoria tiene su génesis en indicios que el extranjero ha estado en curso en alguna de las situaciones descritas en el artículo 73 del Decreto 4000 de 2004.

La comunidad regional ha adoptado una serie de decisiones con el objeto de plantear una solución duradera del fenómeno de la migración como, por ejemplo: Lo señalado por la Corte IDH (2014):

“Si bien la noción de asilo se encontraba inicialmente anclada en la llamada tradición latinoamericana del asilo, (...) a partir de la adopción de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto del refugiado”.

Del anterior texto, es válido sugerir que se creó una acepción al concepto <refugiado>, toda vez que se clasifica a los extranjeros que huyen de su país como consecuencia de temores fundados de persecución por razones sociales y que reúne en un mismo concepto a los solicitantes de asilo, condición que no se distancia de la del migrante, porque ambos eventos implica el desplazamiento de un lugar a otro.

Si bien los migrantes pueden solicitar la protección del Estado receptor por la institución de asilo, este derecho no les asiste a aquellos en general; idea que es contrariada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues teorizan lo siguiente, “las niñas y los niños son titulares del derecho a solicitar y recibir asilo y pueden, consecuentemente, presentar solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados en calidad propia, se encuentren acompañados o no (...)” Corte IDH (2014), Aceptar dicha propuesta implicaría reconocer que los menores de edad cuentan con la capacidad para realizar actos jurídicos y asumir la responsabilidad por hechos jurídicos que acontecieron por su conducta; lo cual es contrario a los instrumentos internacionales que amparan a dicha población, tales como: las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing, los convenios de la O.I.T que regulan el trabajo infantil, entre otros.

Los esquemas planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos carecen de un criterio común sobre la protección jurídica de los refugiados debido a que aceptan tesis contrapuestas sobre la interpretación de los tratados en materia de migración; la primera, las niñas y niños pueden obligarse per se debido a que no es necesario que se encuentren acompañados para acceder al asilo, y la segunda, el reconocimiento del asilo trasciende al extranjero aceptado en razón al principio de unidad familiar, es decir, se reconoce que los menores de edad requieren de la tutela de un adulto.

En resumen, el Tribunal plantea que los Estados deben realizar una ponderación en el momento de ejecutar las políticas migratorias y en últimas es un desconocimiento de la teleología de ampliar el concepto de refugiado, “satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad” Corte IDH (2014). La ponderación en este caso, implica sacrificar el derecho de la igualdad material de los refugiados.

Por otra parte la categoría principal de migración, la Corte IDH (2003), ha aclarado los conceptos entorno a la migración, como la acción que realiza una persona de desplazarse de un estado origen a un estado destino, voluntariamente para establecerse o residenciarse en el, esta definición que otorga la Corte, comprende un elemento de gran importancia para delimitar los conceptos de migrante, inmigrante y emigrante, de otros como refugiado o desplazado, se trata del elemento de voluntad, que envuelve la decisión de migrar, por diversas razones, como mejorar sus condiciones de vida, reunirse con familiares, o simplemente realizar actividades laborales en otro país.

Usualmente se tiende a confundir aquellos términos, se debe distinguir, entre la persona que decide trasladarse de un país a otro con la finalidad de establecerse en este último, denominada “emigrante”, frente a la persona que llega desde otro país con fines de establecerse, esta es la llamada persona “inmigrante”, y finalmente el término migrante define tanto a “emigrante” como “inmigrante”.

Al analizar el comportamiento de los migrantes nos encontramos con algunos fenómenos que obligan a plantear nuevas estrategias de carácter institucional, adecuadas a las necesidades del mundo cambiante.

Colombia ha sido un lugar de interés para los migrantes del mundo, sin embargo en el año 2013 se ha generado una preferencia creciente por este territorio, ya sea como lugar de destino para asentamiento de familias en busca de una nueva oportunidad de vida o como lugar de tránsito hacia otros Estados. Las recientes facilidades que el Estado colombiano ha otorgado a los migrantes, ha sido el resultado de un trabajo tanto político como humanitario generando un escenario de paz en el cual se proporcione un adecuado tratamiento normativo a los migrantes garantizando sus derechos tanto humanos como fundamentales.

A nivel mundial existen alrededor de 7 mil millones de personas, de las cuales por lo menos 1 de cada 7 es migrante, el porcentaje de migrantes internacionales ha sido constante, el 3% durante los últimos 50 años. PNUD (2009). Existen tanto migrantes internacionales como internos y esta migración se ha convertido en todo un desafío no solamente para los Estados sino también para el Derecho Internacional Privado.

El envejecimiento de los países, la necesidad de mano de obra económica y calificada, las mejores oportunidades laborales, el desempeño de trabajos despreciados por los nacionales y la estabilidad económica que se puede llegar a lograr en comparación con lo que se contaba en su país de origen, son algunos de los incentivos relacionados con la migración.

Para facilitar la movilidad de las personas de una manera responsable y segura, la Organización Internacional para las Migraciones en 2015 gestionó de manera planificada y organizada su Política de Gobernanza Migratoria, asimismo, para la protección de los Derechos Humanos de los migrantes, los Estados expresaron su preocupación por este tema en el año 2016 y a través de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes se gestionó que cada país se responsabilizaba de cumplir con los compromisos adquiridos para el beneficio de estos.

Migración Colombia no ha sido ajena a estos compromisos, con la cooperación de la Organización Internacional para las Migraciones, han puesto en marcha el desarrollo de políticas migratorias, para generar conocimiento y facilitar a los visitantes la gestión para permanecer en el país de manera regular. Guidi (2017).

La estructura conceptual será fundamentada con la definición que les asigna el propio Sistema, por lo que serán excluidas las definiciones aportadas por otros autores, debido a la importancia al analizar los datos recolectados, será necesario hacer este proceso en correlación con las indicaciones señaladas en el sistema.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General Analizar los procedimientos de verificación migratoria ejecutados por las autoridades competentes de Colombia a la población venezolana en Cúcuta, conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5.2 Objetivos Específicos

Identificar en el Sistema Interamericano De Derechos Humanos, los estándares sobre migrantes desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Examinar los procedimientos de verificación migratoria ejecutados por las autoridades competentes de Colombia a la población venezolana en Cúcuta.

Inferir la coherencia de los procedimientos de la verificación migratoria ejecutados por las autoridades competentes de Colombia a la población venezolana en Cúcuta, frente a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana.

6. METODOLOGIA

La metodología de la presente investigación cualitativa, es marcada por el método de razonamiento deductivo, que según Atienza (2015), hace parte de un método primigenio que se evidencia en la aplicación en cualquier materia del derecho; Este método clásico tiene sus raíces en la antigua Grecia, con la lógica aristotélica, y es un método pertinente para el trasegar la investigación en razón que la normas de carácter jurídico fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encasillan como conocimiento existente que no puede ser modificado sino por el mismo órgano que las expide, frente a esto, las proposiciones contenidas en las sentencias judiciales, representan las reglas generales que pueden ser subsumidas con el caso particular, es decir las proposiciones jurídicas de la verificación migratoria, que son el objeto de estudio, ejecutadas por Migración Colombia a personas migrantes Venezolanos en la ciudad de Cúcuta, para finalmente hacer la inferencia lógica respecto de la coherencia jurídica entre la reglas designadas por la Corte y el caso particular, por otra parte el diseño metodológico comprende el histórico de manera documental, por el cual se utiliza el análisis a las sentencias judiciales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y permite la recolección de datos por medio de matriz documental.

A través de analizar la sentencia del caso Vélez Lóor, se encontró, que el Estado debe crear políticas de control en el campo migratorio que respeten el ejercicio de los derechos humanos, es permisible que estos migrantes sean detenidos por su condición irregular siempre que se cumpla con la garantía del control judicial posterior a la detención, esto quiere decir que el detenido debe ser llevado inmediatamente ante el funcionario competente para que este último escuche sus argumentos y decida sobre su derecho a la libertad, por otra parte, en el caso concreto de Cúcuta, la Dirección Regional de Oriente de

Migración Colombia afirmó que no se estaban realizando detenciones a migrantes, sino verificaciones migratorias, consistentes en el traslado del migrante hacia un Centro Facilitador de Asuntos Migratorios, hay que tener en cuenta, que las aprehensiones iniciales de control migratorio, conforman per se detenciones, las cuales limitan el derecho a la libertad personal, conforme al análisis que hace Tribunal Interamericano.

7. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

7.1 Condiciones de vulnerabilidad de la población migrante venezolana

De acuerdo con el informe emanado de la Comisión Interamericana de Derechos humanos (2017) las situaciones de pobreza y extrema pobreza se han agravado en Venezuela desde 2014, por un espectro de múltiples factores económicos, sobretudo la reducción del precio internacional del petróleo, lo que erigió el asidero de la hiperinflación en la economía nacional, el desabastecimiento de los alimentos, de las medicinas y los recursos sustanciales para el tratamiento médico, causando el declive de la situación social y económica que ha frustrado las ilusiones de una mejor calidad de vida de los habitantes venezolanos al no poder satisfacer sus necesidades más básicas. En el mismo informe, se indica que los años siguientes no fueron la excepción, los hogares en condición de pobreza extrema para el año 2015, pasaron de 26.3% a 49.9%, el año 2016, culminó con el 51.5% y para el 2017 el 61.2% estaba en esta situación.

La convergencia de situaciones que generaron la grave crisis en el país vecino, redundan en la actualidad en un constante flujo migratorio de muchas personas y familias, al respecto al tema, la Organización Internacional para las Migraciones (2017) en alianza con el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó un estudio en 47 puntos de las zonas de mayor densidad, como Cúcuta, Villa del Rosario y Arauca, que dio como resultado que el 52% de personas encuestadas cruzaba la frontera para comprar productos domésticos en general, 69% de los encuestados tomaba la decisión de retornar a Venezuela el mismo día, 23% indicó tener la intención de retornar a su país de origen en unos meses, 5% señaló querer quedarse en Colombia y 3% preferían trasladarse hacia un tercer país.

La Comisión Interamericana como ente que a nivel internacional, motiva la protección de los derechos humanos, ha hecho seguimiento a los lugares destino a los que han llegado las

personas venezolanas y ha encontrado que se enfrentan a condiciones de vulnerabilidad, entre las que se destacan, la violencia sexual y de género, la inseguridad física, la falta de documentación para la estancia regular y la explotación laboral, así como imposibilidad ejercer sus derechos y los servicios considerados los más básicos.

La constante movilización de venezolanos comporta de manera definitiva un alto impacto en los territorios de los Estados de tránsito y los de destino, por ello es menester la creación de políticas públicas de carácter migratorio como parte de los deberes referentes a los Estados para la protección de las personas en su movimiento supranacional, ya que estos por su condición son altamente vulnerables haciéndolos enfrentar serias y graves violaciones a sus derechos humanos, igualmente esta necesidad se extiende hasta la perspectiva estatal, como lo es garantizar el orden de lo público y la seguridad interna.

En el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, los Estados integrantes deben hacer adecuaciones a su ordenamiento jurídico interno de manera efectiva con el derecho internacional aplicable, al igual que sus órganos o funcionarios del poder estatal. La facultad para diseñar, crear y aplicar las políticas públicas de carácter general no es un pretexto para el descuido de los derechos humanos, debiendo garantizar su ejercicio sin discriminación buscando el equilibrio entre las obligaciones que internacionalmente son adquiridas con el fin de dar protección especialmente a los derechos humanos y al legítimo interés del Estado.

7.2 Estándares de detención de personas migrantes bajo la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De una manera ilustrativa, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, la Organización de los Estados Americanos (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se establece de manera regional un régimen para proteger de manera directa a los derechos humanos, por medio del cual, convierte al Estado en el extremo pasivo en los asuntos contenciosos dirigidos a declarar la responsabilidad por posible incumplimiento de las obligaciones emanadas de los instrumentos o de los tratados interamericanos a los que se ha adherido o ratificado, haciéndose un camino imperioso por enmarcar al ser humano, no solo como objeto beneficiario de derechos u obligaciones

internacionales desde lo interno, sino como el titular para ejercer directamente esos derechos en instancias que trascienden lo nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), hace su primer pronunciamiento sobre los derechos de los migrantes y desarrolla las medidas que los Estados deben observar para la detención de estos, se trata del caso del nacional de la República de Ecuador Jesús Tranquilino Vélez Loor, quien fuera detenido en noviembre 11 de 2002 en el Puesto de Policía de Tupiza, en la Provincia de Darién, localizada en la República de Panamá, debido a que se encontraba de manera irregular con respecto a su situación migratoria sin el porte de la documentación necesaria para permanecer en el territorio, postrero a esto, la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y de Justicia emite una orden de detención en su contra y es trasladado a la Cárcel Pública de la Palma.

La Directora de Migración determina imponer una pena privativa de la libertad de (2) años de prisión al Señor Vélez Loor, por violar las disposiciones del decreto ley 16 de 1960, al verificarse que sobre este ya había existido con anterioridad, una decisión de deportación, la cual no fue notificada al señor Vélez Loor. El 18 de diciembre de 2002 se trasladó al señor Vélez Loor al Centro Penitenciario La Joyita y por último el 8 de septiembre de 2003 la Directora de Migración decide dejar sin efecto la pena impuesta, resultando en la deportación hacia la República de Ecuador.

Vélez Loor denunció haber sido víctima de tortura y malos tratos durante su estancia en los centros penitenciarios, se determinó responsabilidad internacional al Estado de Panamá por violar los derechos al Principio de legalidad y de retroactividad, las Garantías Judiciales, la Integridad Personal, a la Igualdad ante la ley y la Protección Judicial en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía dictadas por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En este compendioso fallo, el tribunal estableció que los Estados cuentan con discrecionalidad para el diseño y creación de políticas de instrumentos de control con respecto al ingreso y salida del territorio para nacionales y extranjeros, siempre que sus objetivos sean compatibles con los derechos interpuestos en la Convención Americana.

7.3 Control judicial en las detenciones de migrantes

El Estado aseveró que en Tupiza, en la que se llevó a cabo la detención inicial Vélez Loor, no se contaba con puestos o autoridades migratorias, por lo que los controles de esta naturaleza eran designados para ser adelantados por la Policía Nacional. Al siguiente día de la detención o aprehensión inicial, Vélez Loor es remitido a la Dirección de Migración y Naturalización de Darién, el tribunal al respecto, refiere que para saciar lo que exige el (artículo 7.5) del migrante debe ser presentado sin dilación ante la autoridad competente (un juez o funcionario acreditado por la ley) para poder ejercer funciones judiciales, el detenido debe personarse ante el juez, mismo que debe escuchar personalmente sus explicaciones para decidir si se mantiene o no la privación de libertad, en este caso, el Estado no demostró que Vélez haya sido llevado ante el Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, funcionario competente establecido por la legislación de Panamá.

En virtud de los principios de pro persona e inmediación procesal, no existe limitación alguna a la garantía del control judicial, por lo que este derecho debe ser respetado siempre que exista una retención o detención de una persona por su condición de migrante, esto para evitar detenciones arbitrarias que agraven las condiciones de vulnerabilidad, igualmente para suplir la garantía que se establece en el artículo 7.5, el Estado en su ordenamiento interno debe asegurar que el funcionario autorizado para ejercer funciones jurisdiccionales, cumplan con las garantías judiciales del Artículo 8.1, características que se extienden también a los órganos administrativos.

Al conjunto de reglas jurisprudenciales en la Sentencia sub examine le fueron dados efectos generales, lo que implica la obligatoriedad de estos estándares para todos los Estados parte, ello se desprende la siguiente cita:

“(...) este Tribunal interpretará y dará contenido a los derechos reconocidos en la Convención, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional existente en relación con los derechos humanos de los migrantes, tomando en cuenta que la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de este grupo” Párr. 99 Cuadernillo (2017).

El Tribunal Interamericano, de la interpretación de las obligaciones generales en relación al respeto y la garantía de las normas referidas en los (artículo 1° y 2° de la Convención), emanan deberes de carácter especial cuyo alcance depende de las necesidades individuales de protección de las personas migrantes, las cuales se caracterizan por ser los más expuestos a violaciones potenciales a sus derechos, en razón a la diferencia del trato y el poder acceder a los servicios públicos en comparación con los nacionales o residentes, situación que es fortalecida por factores jurídicos y culturales.

En el ordenamiento interno, en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, (1991), otorga relevancia y precedencia a los tratados internacionales que ha ratificado el Estado, tales como los que reconocen los derechos humanos, cuyas disposiciones serán interpretadas con los derechos y deberes constitucionales, los jueces principalmente deberán ceñirse al imperio de la ley, esto implica que no se debe considerar solamente lo establecido por la Convención Americana, sino también la interpretación que ha hecho la Corte de la misma, mediante el Control de Convencionalidad difuso, figura consistente en el escrutinio de las acciones u omisiones de autoridades del poder estatal y las normas nacionales frente a la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y cualquier convenio de esta índole que haya sido ratificado, ello en virtud del principio de *pacta sunt servanda* y la no invocación del derecho interno para excusar el incumplimiento de un tratado, (artículo 26 y el Artículo 27 respectivamente del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado en 1969).

7.4 Políticas públicas de control migratorio en la ciudad Fronteriza de Cúcuta

La distinguida Corte Constitucional (2018), al estudiar lo contenido en el numeral 2° del art. 189 de la Constitución Política de Colombia, ha manifestado que, corresponde al Presidente de la República llevar el liderazgo de las relaciones internacionales del Estado, poder que comprende la génesis de la política migratoria del país y en cumplimiento de esta obligación, el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, tiene la función de aplicar las disposiciones de control para el ingreso de extranjeros al Estado Colombiano, así como, pronunciar, ordenar, ejecutar y evaluar la política con relación a los migrantes en Colombia.

Son diversos los permisos que autorizan la movilización de las personas extranjeras en todo el territorio nacional, los cuales hacen parte de un extenso andamiaje normativo expedido con la anuencia del Gobierno Nacional, varios de ellos destinados a observar los derechos que poseen las personas que han sido afectadas por la crisis en el país vecino, veamos a continuación.

Según la información suministrada por la oficina de Secretaría de Fronteras y Cooperación Internacional de la Gobernación de Norte de Santander (2019), referente a los permisos que conceden el estado de regularidad a la población extranjera, se encuentra inter alia la siguiente normativa, la Resolución 1220 de 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, la cual implementa los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP), los Permisos Temporales de Permanencia (PTP) y regula el Tránsito Fronterizo en el territorio nacional. Migración Colombia (2018).

En relación con el permiso de ingreso y permanencia, para las personas en calidad de extranjeros, su naturaleza radica en que es una autorización de carácter administrativo expedida por Migración Colombia, cuya condición es que su nacionalidad no demande visa y que tengan la intención de internarse a lo largo del territorio nacional sin el propósito de establecerse o domiciliarse en él, este permiso será otorgado después de una valoración e individualización de las actividades y condiciones propias del migrante que lo solicite.

Por otra parte se encuentra el permiso temporal de permanencia (PTP), que se caracteriza por extender la permanencia del solicitante o cambiar el tipo de actividad autorizada, habiendo hecho uso anteriormente del Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), su expedición es onerosa y en todos los escenarios está supeditada al tiempo por los términos que han sido señalados en la respectiva normatividad migratoria.

La oficina de Migración Colombia mediante la Resolución N° 3346 del 21 de diciembre de 2018, incrementa el permiso de Ingreso y Permanencia de Tránsito Temporal PIP-PTP a la Resolución 1220 de 2016 expedida por esta misma entidad, este permiso se concede a aquellas personas no nacionales que después de haber hecho uso del PIP, soliciten la permanencia en el territorio nacional y que procuren, sin la intención de establecerse o domiciliarse en el territorio colombiano, transitar dentro del mismo con la única finalidad de hacer conexiones de abordaje de medios de transporte de cualquier índole (sean estos a nivel marítimo, aéreo, fluvial o terrestre) para dirigirse ya sea hacia su país de origen o a un

tercer país. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene también la potestad de autorizar el ingreso y permanencia de un extranjero a Colombia a través del otorgamiento de visas.

Descendiendo hacia a las políticas de nivel departamental, resultó imperioso para el Gobierno Nacional la creación de una herramienta para garantizar en el interior del país, el orden social, el respeto por el derecho a la dignidad de las personas tanto de los nacionales, como de los extranjeros, en la Resolución N°5797 de 25 de julio de 2017 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se instaura el Permiso Especial de Permanencia (PEP), como una herramienta que facilita la permanencia regular y ordenada, con relación al ingreso de ciudadanos venezolanos que hayan sellado su pasaporte por alguno de los puntos designados por Migración Colombia, es de anotar que este permiso no faculta de ninguna forma para establecerse en el territorio nacional y que una vez es superado el término de vigencia sin que el venezolano haya obtenido la visa, este ingresará en una situación jurídica irregular.

El PEP fue implementado en alusión al pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional (2017), que indicó que el Estado colombiano no puede ignorar las obligaciones internacionales con respecto a la protección de migrantes en situación irregular, por tanto se deben observar las causas de la creciente situación económica, social y política en la República Bolivariana de Venezuela y los potenciales efectos negativos para estas personas en caso de ser expulsadas, por estas razones esta corporación ha exhortado a Migración Colombia, la Defensoría del pueblo y cualquier otra entidad que tenga la facultad de dispensar medidas hacia la población migrante, asumir el debido respeto de forma plena a sus derechos y a la obtención de la documentación necesaria para permanecer en el territorio colombiano.

Inicialmente la regulación del PEP la encontramos en la resolución No. 1272 de 28 de Julio de 2017, expedida por la oficina de Migración Colombia, que lo implementa y establece el procedimiento a los ciudadanos venezolanos para su obtención, más adelante el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la resolución No. 0740 de 5 de febrero de 2018 establece un nuevo plazo para obtener el PEP, y Migración Colombia, a través de la resolución 0361 de 2018, implementa un nuevo periodo para adquirir el PEP, finalmente la Resolución 10677 de 2018, que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores la cual

asigna un término nuevo para obtener el PEP contenido en la Resolución 0740 del 05 de febrero de 2018.

Otro de los permisos destinados a la población venezolana, es la tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), que según la oficina de Migración Colombia (2019) a través de la Dirección Regional de Oriente establece que es un documento que faculta a los ciudadanos venezolanos el ingreso y el tránsito regular por un término de 7 días continuos a zonas fronterizas delimitadas de Colombia, por la vigencia de dos (2) años, este permiso no se asemeja a una visa, ni a un documento de identificación, además, tampoco es válido para poder residenciarse o trasladarse hacia el interior del País o a los municipios que no se encuentren autorizados. Se autorizará al solicitante a través de los puestos de control migratorio de La Guajira (Paraguachón), Norte de Santander (Puente internacional Simón Bolívar Sector de Villa del Rosario), Puerto Santander (Puente Unión), El Escobal (Puente Internacional Francisco de Paula de Santander), Arauca (Puente Internacional José Antonio Páez), Guainía (Puesto de Control Migratorio de Inírida), Vichada (Puesto de Control Migratorio de Puerto Carreño), Las Zonas delimitadas autorizadas para el uso de la (TMF) son: Norte de Santander(Área Metropolitana de Cúcuta, Villa del Rosario, San Cayetano, Los Patios, Puerto Santander, El Zulia, La Guajira (Riohacha, Maicao, Manaure, Uribia, Albania, Paraguachón), Vichada (Puerto Carreño, Guainía (Inírida), Arauca (Arauca, Arauquita, Puerto Contreras)

Corolario a lo anterior, la misma entidad migratoria sostuvo lo siguiente:

“(.) La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no realiza detenciones a los migrantes por su condición irregular, sino verificaciones migratorias, ya que lo anterior no tiene carácter constitutivo de delito; sin embargo, el procedimiento que se realiza es direccionar al migrante con permanencia irregular al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para la apertura de actuación administrativa” (sic)

7.5 Verificaciones Migratorias ejecutadas por Migración Colombia

De la naturaleza de los procedimientos de las denominadas “verificaciones Migratorias”, se puede afirmar de lo mencionado por Migración Colombia, que estas consisten en el traslado de la persona que es encontrada en condición de irregularidad hacia el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, ya sea porque se enmarca en los supuestos el Decreto 1067 de 2015, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores artículo 2.2.1.11.2.4

del, por haber ingresado irregularmente por un lugar no habilitado, haber ingresado al territorio colombiano por un lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio, haber ingresado al país con documentación falsa o sin ella, o si se encuentra en los supuestos del Artículo 2.2.1.11.2.12 de la misma normativa, ya sea porque el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el territorio una vez vencido el término de vigencia concedido en la visa o permiso respectivo, cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa o cuando el permiso conferido al migrante ha sido cancelado.

Empero, el procedimiento de traslado comporta per se, la restricción de la libertad de la persona que sea descubierta en condición irregular, esta situación puede representar el aumento de las condiciones de vulnerabilidad que usualmente enfrentan los migrantes e incluso en casos dantescos, sufrir tortura, tratos inhumanos y violaciones a sus derechos humanos, teniendo de presente la coercibilidad que ostentan las autoridades migratorias hacia las personas que son renuentes a aceptar la aplicación de este procedimiento, es decir, para la persona migrante no existe la posibilidad de elección frente a su traslado hacia el Centro Facilitador de Servicios Migratorios una vez es verificado su estatus de irregularidad.

Migración Colombia aduce que no se realizan detenciones a migrantes por su condición irregular, pero lo que esta misma entidad denomina “verificación migratoria”, en nada se diferencia a la figura de la detención, que por supuesto difiere de la detención privativa de la libertad de carácter penal, por ende no se debe confundir la una con la otra, pues la primera es de naturaleza absolutamente administrativa.

En este caso son múltiples los escenarios que pueden resultar en potenciales riesgos al derecho a la vida y la integridad personal, por ejemplo, si se trata de un procedimiento expedito o por el contrario de ardua duración contemplando la respectiva apertura de la actuación administrativa, o si los medios de transporte designados para la retención de la persona migrante no son los adecuados para ese cumplir ese fin, el desconocimiento público del seguimiento de la ruta de estos medios de transporte, los tratos degradantes por recibidos de las autoridades migratorias o por parte de otras personas detenidas, o la inobservancia de las condiciones de salud de las personas migrantes.

Si bien es permisible que las autoridades estatales retengan a las personas en el contexto de la migración, para asegurar la apertura administrativa, los procedimientos que adelantan deben observar el respeto frente a los Derechos Humanos, ya que existe una limitación del derecho a la libertad.

De acuerdo con lo analizado en específico por la Corte Interamericana sobre la aprehensión inicial de Vélez Loor, por parte de la Policía Nacional de Tupiza, autoridad que ejercía el control migratorio en dicha localidad, no existe diferencia alguna entre la figura de la aprehensión inicial y la detención; si bien Migración Colombia la denomina “verificación migratoria”, efectivamente se trata de una detención restrictiva de la libertad de carácter administrativa, que es ejecutada sin una orden previa e implica el traslado de la persona migrante hacia un Centro Migratorio.

Del análisis a la sentencia Vélez Loor vs Panamá, se identificó que toda aprehensión o detención inicial, adelantada por las autoridades que ejercen este tipo de control a personas migrantes por su condición irregular, debe observar la garantía del control judicial consistente en llevar al detenido sin demora ante un funcionario competente, para que este último lo escuche y decida sobre su libertad, esto para evitar detenciones arbitrarias que agraven las condiciones de vulnerabilidad.

Conforme al pronunciamiento del tribunal el cumplimiento de la garantía del control judicial, se encuentran supeditada al mismo cumplimiento de las garantías judiciales que se encuentran establecidas en el Artículo 8.1 de la Convención Americana, las cuales no se limitan únicamente a los órganos de carácter judicial, sino que también está comprendida en los órganos administrativos, como en el presente caso, según el decreto 4062 del año 2011, es la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, quien tiene facultades jurisdiccionales que la habilitan para disponer sobre la libertad de las personas migrantes que se encuentren sujetas a actuaciones administrativas, que se adelantan siempre que una persona extranjera se encuentre en estado irregular .

8. CONCLUSIONES

Los órganos y funcionarios del poder estatal Colombiano, sea ejecutivo, legislativo o judicial, siempre deben tener en cuenta la compatibilidad de sus acciones u omisiones, con

las obligaciones internacionales para la protección de las personas migrantes, esto encierra las interpretaciones que hace la Corte IDH con respecto a la Convención Americana como instrumento pilar del Sistema Interamericano y que en el fallo del caso de Jesús Vélez Loor demuestran las dantescas condiciones que sufren los migrantes detenidos por su condición de irregularidad, pues toda detención conduce a la limitación del derecho a la libertad personal, lo que constituye un escenario de vulnerabilidad, colocándolos en un constante riesgo potencial a sufrir torturas, tratos crueles e inhumanos y a la múltiple violación de los Derechos Humanos, al ser la primera sentencia dictada sobre un caso particular en las américas, la corte hace énfasis en la necesidad de reconocer el *corpus iure*, en relación a las detenciones de migrantes, teniendo en cuenta lo que se había discutido con anterioridad sobre las detenciones en general, constituyendo un primer estándar al darle contenido a específicas disposiciones dentro de la Convención Americana, como las garantías judiciales, el control judicial, el derecho a la libertad personal, un actuar por parte del tribunal interamericano, característico de los presupuestos del realismo jurídico norteamericano, que reconoce la importancia de la creación del derecho desde la jurisprudencia en concordancia con la mutación de los diversos intereses de la realidad social, a su vez flexibilizando la norma positiva que en algunos escenarios la formalidad genera ambigüedad y limita su eficacia.

Migración Colombia a nivel nacional, crea a su discrecionalidad, las directivas generales que son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de las direcciones descentralizadas por todo el territorio colombiano, los procedimientos de verificación migratoria se encuentran reglamentados en estas directivas, según esta autoridad migratoria estos procedimientos no constituyen detención de migrantes, sino que consiste en la redirección de la persona en estado irregular hacia un centro facilitador de asuntos migratorios, pero esto implica la restricción de la movilidad y el derecho a la libertad personal, lo que puede aumentar las condiciones de vulnerabilidad que normalmente sufren los migrantes y un riesgo potencial a la violación del derecho a la vida y a la integridad personal. Es importante reconocer los derechos de los migrantes, quienes por su condición son rechazados en el conglomerado social, la discriminación en el contexto social no debe ser aumentado por la creación de políticas públicas que no respetan este principio carácter *ius cogens* de no discriminación e igualdad ante la ley, contenido en la Convención

Americana de Derechos Humanos y de obligatorio cumplimiento para los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Atienza (2015) Razonamiento Jurídico. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/19.pdf>

Colombia. Corte Constitucional (2017). Sentencia T-073-2017 de 06 febrero de Exp, T.5.872.661, Magistrado Ponente doctor JORGE IVÁN PALACIO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), Informe *'Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela'*, párrafo 45, 31 diciembre 2017.

Corte IDH. (2014). Opinión Consultiva, Oc-21/14, del 19 de Agosto de 2014.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Corte IDH. (2010) Sentencia. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. 23 de Noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte IDH (2003), Opinión consultiva OC-18/03 DE 17 de septiembre de 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos condición jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Crespo, María Victoria (2017) Dictadura en América Latina Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales. Disponible en:

http://investigacion.uaem.mx/archivos/epub/dictadura_america_latina/dictadura_america_latina.pdf

Cuadernillo (2017) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualizado den 2017.

Párr 99. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/migrantes4.pdf>

García (1997) Aproximación al concepto de Derecho de Roscoe Pound. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=241243>

García, M. (2015). Septiembre 4 Amplían paso fronterizo para entrada de estudiantes colombianos. *Telesur*.

Gonzales (2013) Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 334-339 ISSN 2253-6655

González (2012) Tesis doctoral Las transformaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos durante los Procesos de Democratización de los Estados Parte.

Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14731/felipe_gonzalez_morales_tesis.pdf

Guidi, Alejandro (2017) Jefe de Misión OIM. Oportunidades de la migración internacional en un contexto de paz en Colombia. Disponible en:

<http://migracioncolombia.gov.co/phocadownload/Oportunidades%20de%20la%20migraci%C3%B3n%20en%20un%20contexto%20de%20paz%20en%20Colombia%20Marzo31.pdf>

Jaramillo, J.F., y Castro, L.M. (2016). -La ejecución interna de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. El caso colombiano-. En M. García. Villegas. (Ed.), *Constitución, democracia y derechos, textos escogidos de juan fernando jaramillo perez* . Bogotá, D.C, Colombia: Editorial Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Corteidh. (s.f.) Caso Gutiérrez Soler vs Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/gutierrez_soler.pdf

Krugüer, C. (2018) comunicado oficial del 31 de octubre de 2018, Cancillería de Colombia y OIM, Monitoreo de desplazamiento en la frontera colombo venezolana, 5 de julio de 2017.

Maduro, N. (2015). Noticias en Vivo de Venezolana de Televisión. [Vide en línea]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kJlyWjPogLQ&t=3624s>

Medina Cecilia (2009) Anuario de Derechos Humanos 2009. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126735/los-40-anos-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-a-la-luz-de-cierta-jurisprudencia-de-la-Corte-Internacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Migración Colombia. (2018) septiembre. *Todo lo que quiere saber sobre la migración Venezolana y no se lo han dicho*. [Documento en Línea]. Disponible en: <http://www.migracioncolombia.gov.co/index.php/es/prensa/infografias/infografias-2018/8693-migracion-venezolana>

Nicolás Maduro (2014). *En Contacto con Maduro # 17, programa completo del 12 de agosto*. [Video en línea]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BAInIcYoVwXI&t=4435s>

PNUD Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2009) Informe sobre Desarrollo Humano 2009 Superando barreras: Movilidad y desarrollo humanos. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2009_es_complete.pdf

Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. (1967). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/carta-organizacion-estados-americanos.pdf>

Villar (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho.. Revista Derecho del Estado n.º 20, diciembre. Disponible en: [file:///D:/Downloads/Dialnet-EstadoDeDerechoYEstadoSocialDeDerecho-3400539%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/Dialnet-EstadoDeDerechoYEstadoSocialDeDerecho-3400539%20(1).pdf)